

**ORDENANZAS DE
LA COMUNIDAD DE REGANTES
DEL SECTOR XXVI-EGA 3
DEL CANAL DE NAVARRA**

Marzo 2021

ÍNDICE

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción	3
Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral	7
Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes. Régimen económico	16
CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL	22
CAPITULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO	27
CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS	28
CAPITULO V: DE LOS BIENES Y OBRAS	30
CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS	32
CAPITULO VII: DE LOS PADRONES	36
CAPITULO VIII: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	37
DISPOSICIONES ADICIONALES	40
REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL SECTOR XXVI-EGA 3 DEL CANAL DE NAVARRA	41
REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL SECTOR XXVI-EGA 3 DEL CANAL DE NAVARRA	49
ANEXO I. Plano General de la zona Regable	55
ANEXO II. Bienes y obras propiedad de la Comunidad	57
ANEXO III. Padrón	59
ANEXO IV. Convenio de Gestión Directa entre Canal de Navarra S.A. y el MIMAM	61

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª Constitución, objeto y extinción.

Artículo 1.- Constitución, naturaleza y domicilio.

1. Los propietarios y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento de aguas procedentes del Canal de Navarra, situados dentro del área que se menciona en el artículo siguiente y que tienen derecho al aprovechamiento de las mismas en base a concesión administrativa de la que es titular la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra, se constituyen en Comunidad de Regantes con la denominación de Sector XXVI-EGA 3 del Canal de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Así, y de acuerdo con la Condición Particular 8 de la Comunicación de resolución sobre concesión de un aprovechamiento de aguas públicas a derivar del río Irati con destino a regadíos, ref. 2002.A.139, de fecha 14 de abril de 2004, a favor del Gobierno de Navarra, transferida a la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra, según resolución de la CHE de fecha 7 de Junio de 2007, referencia 2007-T-94, con la resolución de la modificación de características de aguas superficiales del río Irati en el Embalse de Itoiz. Titular C.R. Canal de Navarra, de fecha 30/10/2015, referencia 2013-A-152, expediente 37.140 MAG/sn, y conforme a ésta, la Comunidad de Regantes del Sector XXVI-EGA 3 del Canal de Navarra quedará integrada en la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra, constituida con fecha 13 de Diciembre de 2005 y aprobada según resolución de la CHE de fecha 21 de Septiembre de 2006.

2. Tal Comunidad tiene el carácter de Corporación de Derecho Público, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que velará por el cumplimiento de estas Ordenanzas y de sus Reglamentos, así como por el buen orden de los aprovechamientos.
3. La Comunidad tendrá su domicilio en Sesma, y se regirá por lo establecido en estas Ordenanzas y en los Reglamentos que las desarrollen, por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y sus Reglamentos y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Comunidad se integrará en la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra y dispondrá del carácter de partícipe en la misma.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El ámbito territorial de la Comunidad está constituido por las áreas de riego grafiadas en los planos técnicos unidos a estas Ordenanzas como Anexo I, y puede disponer para su aprovechamiento de los l/s de las aguas procedentes del Canal de Navarra que le correspondan proporcionalmente a la superficie de su zona a regar , en virtud de la concesión administrativa de fecha 14 de Abril de 2004, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro, al Gobierno de Navarra, transferida a la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra, según resolución de la CHE de fecha 6 de Junio de 2007, referencia 2007-T-94, con la resolución de la **modificación de características de aguas superficiales del río Irati en el Embalse de Itoiz. Titular C.R. Canal de Navarra, de fecha 30/10/2015**, referencia 2013-A-152, expediente 37.140 MAG/sn.

Artículo 3.- Bienes y obras.

1. Pertenecen a la Comunidad los hidrantes o tomas de agua que abastecen a las unidades de riego y todos los bienes y obras que, además de éstos, se detallan en el inventario previsto en el artículo 69 de estas Ordenanzas, junto con sus reglas de funcionamiento, copia del cual se adjunta como Anexo II.
2. Asimismo, pertenecerán a la Comunidad cuantas obras e instalaciones ejecute o le sean entregadas o encomendadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines.
3. Los puntos anteriores se entienden sin perjuicio de que durante el plazo en vigor del Convenio Concesional, las obras e instalaciones de la zona regable incluidas en el contrato serán explotadas y mantenidas por el Concesionario, al que se le garantizará el acceso a las mismas.
4. Una vez terminado el período concesional, serán de la titularidad de la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra los bienes y obras propios del Ramal del Ega, sin perjuicio de que los costes de explotación y mantenimiento de éste, sean sufragados exclusivamente por esta comunidad de sector junto al resto de las que se sirvan del mismo.

Artículo 4.- Miembros.

1. Son miembros de la Comunidad los actuales y futuros titulares del dominio y otros derechos de disfrute sobre las fincas comprendidas en las áreas de riego mencionadas en el artículo 2 de

estas Ordenanzas. Únicamente ellos o sus representantes legales tendrán derecho a participar en la constitución o funcionamiento de la Comunidad.

2. Todos los partícipes de la Comunidad se relacionarán en el Padrón previsto en el artículo 83 de estas Ordenanzas, copia del cual se adjunta como Anexo III.

Artículo 5.- Adscripción del agua.

1. Las aguas cuyo aprovechamiento corresponde a la Comunidad quedan adscritas a los usos indicados en estas Ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos ni a terrenos diferentes, si se tratase de riegos.
2. No obstante, si un suelo calificado como zona agrícola fuese recalificado por el procedimiento previsto legalmente como suelo urbano con destino a viviendas o industrial, la Comunidad no formulará oposición ante el Organismo de Cuenca para la modificación en la utilización de los aprovechamientos para la nueva finalidad, siempre que tal modificación no suponga un aumento de caudal que pueda afectar a los intereses de la Comunidad y el solicitante disponga de los suficientes elementos de acumulación, de modo que no condicione el manejo de las instalaciones de los regantes ni impida ni dificulte la realización de las labores de mantenimiento del sistema de riego y reparación de averías..
3. De igual modo, la Comunidad no formulará oposición ante el Organismo de Cuenca cuando la modificación que se pretende en la utilización de los aprovechamientos se destine a usos agropecuarios, siempre que ello no suponga un aumento de caudal y el solicitante disponga de los suficientes elementos de acumulación, de modo que no condicione el manejo de las instalaciones a los regantes, ni impida ni dificulte la realización de labores de mantenimiento del sistema de riego y de reparación de averías, y acepte este condicionado:
 - a) Aceptar el condicionado técnico exigido por la concesionaria para su conexión a la red, así como abonar a ésta el importe fijado para dicha conexión, debiéndolo hacer previamente a su ejecución.
 - b) Abonar anualmente el canon de explotación establecido, en la forma y con los importes que figuran recogidos en el Convenio firmado entre la concesionaria y la Comunidad de Regantes de Sector y con las garantías que figuran en el mismo.
 - c) Abonar a Canasa, o en su caso a la Comunidad General de Regantes de Canal de Navarra, el volumen de agua consumido facturado a través de la Comunidad de Regantes de Sector, aplicándosele las tarifas que en cada momento estén vigentes para los consumos habidos en baja más la parte proporcional de pérdidas comunes del Sector y con las actualizaciones

pertinentes de los importes que figuran recogidos en el Contrato firmado por Canasa, o en su caso por la Comunidad General de Regantes de Canal de Navarra, y la Comunidad de Regantes de Sector y con las garantías que figuran en el mismo.

- d) Abonar a la Comunidad General de Regantes de Canal de Navarra las cantidades correspondientes como cuota de entrada y cuota anual de servicio.

Artículo 6.- Objeto de la Comunidad.

Constituye el objeto de la Comunidad:

- a) Realizar directamente y en régimen de autonomía interna las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que sean objeto de aprovechamiento por parte de la misma.
- b) Evitar las cuestiones o litigios entre los partícipes de la misma.
- c) Informar en aquellos expedientes administrativos en los que deba ser oída preceptivamente.
- d) Proponer a las Administraciones Públicas las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte y, en general, las que estime oportunas en relación a los intereses de la Comunidad.
- e) Realizar las restantes funciones que le están reconocidas legalmente, en especial todas las relativas a la participación en el Organismo de Cuenca.
- f) Incorporarse de manera automática y desde el momento de la aprobación de estas ordenanzas por parte de la CHE, a la Comunidad General de Regantes de Canal de Navarra como partícipe de aquella, asumiendo todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha condición.
- g) Formalizar con CANAL DE NAVARRA S.A., en virtud del Convenio de Gestión Directa de Construcción y Explotación de Obras Hidráulicas entre el Ministerio de Medio Ambiente y Canal de Navarra, S.A., y de forma previa a la prestación del servicio, los contratos de suministro, en los términos recogidos en el Adicional al citado Convenio de 12 de junio de 2001, que se incorpora como Anexo IV, y en el que legalmente pudiera sustituirle.
- h) Formalizar con el concesionario un convenio para el abono de los gastos de explotación previstos en los Pliegos de Licitación y que se hayan incorporado al correspondiente contrato concesional.
- i) La prestación de servicios al regante, relacionados con el riego y su control, incluida la financiación y gestión de proyectos comunes, tanto de regantes como de otras comunidades de regantes.

Artículo 7.- Extinción de la Comunidad.

Serán causa de extinción de la Comunidad, cualquiera de las recogidas en el Artículo 214 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 8.- Expropiación forzosa.

1. La Comunidad podrá beneficiarse de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.
2. A tal efecto podrá solicitar del Organismo de Cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública los aprovechamientos de que es titular la Comunidad o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.
3. Obtenida la declaración, solicitará del Organismo de Cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral.

Artículo 9.- Órganos.

1. La Comunidad se estructura en los siguientes órganos:
 - a) Junta General.
 - b) Junta de Gobierno.
 - c) Jurado de Riegos.
2. Estos órganos estarán compuestos y tendrán a su frente los distintos cargos relacionados en estas Ordenanzas.

Artículo 10.- Cargos.

1. Son cargos comunitarios sujetos al régimen electoral previsto en esta Sección los siguientes:

- a) Presidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la presidencia de la Junta de Gobierno y representará a la Comunidad en la Junta General y en la Junta de Gobierno de la Comunidad General del Canal de Navarra.
 - b) Vicepresidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la Vicepresidencia de la Junta de Gobierno y representará a la Comunidad en la Junta General de la Comunidad General del Canal de Navarra.
 - c) Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno, en número de 4 y 2, respectivamente.
 - d) Vocales titulares y suplentes del Jurado de Riegos, en número de 2 y 2, respectivamente.
2. Igualmente tienen la consideración de cargos comunitarios, aun cuando no están sujetos al régimen electoral general regulado en estas Ordenanzas sino que su nombramiento procederá de acuerdo con lo en ellas previsto, los siguientes:
- a) Presidente del Jurado de Riegos.
 - b) Secretario de la Comunidad, el cual ostentará simultáneamente, las secretarías de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
 - c) Tesorero-Contador.
 - d) Vocal o vocales representantes de la Comunidad en la Comunidad General de Usuarios del Canal de Navarra y otros Órganos, en su caso.

Artículo 11.- Requisitos para ostentar los cargos.

Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser partícipe de la misma, excepto en el supuesto del Secretario.
- b) Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para la administración de bienes.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- d) No ser deudor de la Comunidad de cantidad alguna por impago, ni tener litigios pendientes con la misma. A los efectos de este artículo, la consideración de deudor se produce a partir de un año de la existencia de la deuda.

Artículo 12.- Cese.

Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior siendo sustituidos en la forma expresada en estas Ordenanzas y, en su defecto, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 13.- Gratuidad del ejercicio de los cargos y excepciones.

1. Todos los cargos de la Comunidad son honoríficos, obligatorios y gratuitos. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes su desempeño.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el ejercicio de los cargos de Secretario y Tesorero-Contador, que podrán ser retribuidos dentro de los límites fijados por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- Duración de los cargos.

La duración de todos los cargos comunitarios será de cuatro años salvo en el caso del Secretario, que será indefinida. No obstante, el primer Vicepresidente y la mitad de los vocales designados, tendrán un mandato de dos años de duración y serán designados posteriormente otros por un período normal de cuatro años, al objeto de evitar el cese en la misma fecha de toda la Junta de Gobierno. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en orden a su suspensión y separación.

Artículo 15.- Competencias del Presidente.

Compete al Presidente de la Comunidad:

- a) Ostentar su representación en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos y contratos que le afecten.
- b) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas, y autorizar con su firma las actas.

- c) Comunicar los acuerdos de la Junta General a la Junta de Gobierno o al Jurado de Riegos, según corresponda, para que los lleven a efecto en cuanto les concierna respectivamente.
- d) Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.
- e) Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre de la Comunidad como su primer representante.
- f) Suscribir con CANAL DE NAVARRA S.A., o en su caso con la Comunidad General de Regantes de Canal de Navarra los contratos de suministro a los que hace referencia el artículo 6 g), de estas Ordenanzas previa aprobación por la Junta General.
- g) Suscribir con el concesionario del contrato de concesión de obra pública, en su caso, el convenio al que se hace referencia en el artículo 6 h) de estas Ordenanzas, previa aprobación por la Junta General.
- h) Firmar la solicitud de incorporación de la Comunidad de Regantes a la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra
- i) Representar a la Comunidad de Regantes del Sector en la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes del Canal de Navarra y en la Junta General de dicha Comunidad de Regantes.

Artículo 16.- Competencias del Presidente de la Junta de Gobierno.

Compete al Presidente de la Junta de Gobierno:

- a) Convocar, presidir y dirigir sus sesiones, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Autorizar con su firma las actas y sus acuerdos.
- c) Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.
- d) Actuar en su nombre y representación en toda clase de asuntos que sean de su competencia.
- e) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por el ordenamiento jurídico vigente y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 17.- Del Vicepresidente.

1. El Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, sustituirá al Presidente de ambas en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
2. En el caso de que tenga que ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará dichos cargos hasta las próximas elecciones.
3. Representará a la Comunidad de Sector en la Junta General de la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra.

Artículo 18.- Renovación del Presidente y del Vicepresidente.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno no se renovarán simultáneamente en ningún caso. Cuando les corresponda la renovación, la toma de posesión en sus cargos se verificará en la misma Junta General en que fueron elegidos.

Artículo 19.- Del nombramiento y separación del Secretario.

El Secretario de la Comunidad lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Su nombramiento y separación se efectuará por la Junta General a propuesta del Presidente de la Comunidad. La Junta General fijará, en su caso y a propuesta de la Junta de Gobierno, la retribución correspondiente al desempeño de las tres Secretarías comunitarias. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 20.- Duración del cargo de Secretario.

1. La duración del cargo de Secretario podrá ser por tiempo indefinido salvo que sea a la vez Vocal de la Junta de Gobierno, en cuyo caso cesará en el cargo simultáneamente al cese como Vocal.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior sobre la duración del cargo, el Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno o el del Jurado de Riegos estarán facultados para suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva, mediante incoación de expediente.

3. Si por cualquier causa quedare vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General, aquella persona que, reuniendo los requisitos del Artículo 11 de estas Ordenanzas, acuerde el Presidente de la Comunidad, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

Artículo 21.- Funciones del Secretario.

Son funciones del Secretario de la Comunidad:

- a) Extender en un libro legalizado, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, o en el soporte que la Junta de Gobierno acepte como válido y cumpla los requisitos de seguridad jurídica adecuados, las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.
- b) Anotar en el correspondiente libro legalizado, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General con sus respectivas fechas, firmadas por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.
- c) Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o los acuerdos de la Junta General.
- d) Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaria de la Comunidad.
- e) Expedir las certificaciones, con el VºBº del Presidente de la Comunidad.
- f) Todas las demás funciones propias de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

Artículo 22.- Del Tesorero-Contador.

1. En la Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero-Contador, que será desempeñado por uno de sus Vocales, mediante elección de entre sus miembros.
2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.

Artículo 23.- Funciones del Tesorero-Contador.

Son funciones del Tesorero-Contador:

- a) Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones y sanciones impuestas por el Jurado de Riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad.
- b) Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Artículo 24.- Del Presidente del Jurado de Riegos.

El Presidente del Jurado de Riegos será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

Artículo 25.- Competencias del Presidente del Jurado de Riegos.

Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Cualquiera otra que le venga atribuida por las disposiciones legales o por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.
- c) Representar a la Comunidad de Sector en el Jurado de Riegos de la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra.

Artículo 26.- Condiciones del cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Para el desempeño de los cargos de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, será necesario reunir los requisitos enumerados en el artículo 11.

Artículo 27.- Convocatoria de elecciones.

Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General, el Presidente de la Comunidad, o quien haga sus veces, ordenará que en la convocatoria de la Junta General Ordinaria que inmediatamente corresponda se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma, los cargos a proveer.

Artículo 28.- Procedimiento electoral y votaciones.

1. La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados.
2. Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de Gobierno, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.
3. Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno, ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.
4. En el acto de la votación, cada interesado exhibirá el Documento Nacional de Identidad y los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite fehacientemente ésta conforme a lo indicado por estas Ordenanzas. Antes de iniciarse dicha votación, se concederá un turno de palabra a los distintos candidatos para que expongan a la Junta General lo que estimen oportuno.
5. En el supuesto de que se presenten a la vez candidaturas individuales y colectivas, la votación se efectuará de forma individual, desglosándose a tal efecto los nombres que formen las candidaturas colectivas.
6. En el supuesto de que no haya candidatos para cubrir las vacantes de los cargos comunitarios se efectuará un sorteo para elegir una letra del alfabeto. A partir del primer apellido que comience por la letra elegida se determinarán de forma imperativa todos los partícipes que deben cubrir en el número que corresponda los cargos comunitarios vacantes. El siguiente en la lista al último de los partícipes designados será el primero a partir del cual se realizará la designación de cargos en la siguiente elección en la que se repita la ausencia de candidatos.

Artículo 29.- Votación por papeletas. Requisitos.

1. Cada elector podrá depositar en las urnas los votos que le correspondan según las listas electorales.
2. Cuando en una papeleta se consigne mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector, se considerarán no escritos lo que excedan, empezando a contar por los últimos consignados.

Artículo 30.- Escrutinio.

1. En las votaciones para elección de cargos, el escrutinio será público, actuando de secretarios escrutadores dos Vocales de la Junta de Gobierno. Una vez terminado aquél, su Presidente leerá los resultados, haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.
2. Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número doble al de cargos, hubiesen alcanzado más votos.

En esta segunda votación será proclamado el que logre mayoría de votos, sea cualquiera el número de electores que participen en la elección. El empate se resolverá de la forma que se indica en el apartado anterior.

Artículo 31.- Acta.

Tanto la votación como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios. Dicha acta será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y su Secretario, por los dos Vocales de la Junta de Gobierno que hubieren actuado de secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones de los electores, si las hubiere.

Artículo 32.- Moción de censura.

1. La Junta General, en reunión extraordinaria solicitada, al menos, por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar por mayoría absoluta de los votos comunitarios, una moción de

censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en esta Sección.

2. Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones. Estas deberán efectuarse en Junta General extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes a contar desde la aprobación de dicha moción.
3. Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período electoral.
4. Así mismo, en el caso de que uno o varios cargos comunitarios, o toda la Junta de Gobierno o Jurado de Riegos en pleno, presenten su dimisión, esta deberá someterse para su aprobación a la Junta General de la Comunidad, la cual deberá, en su caso, aprobar la misma para que sea efectiva, si bien los citados cargos continuarán desempeñando su labor “en funciones” hasta que sean sustituidos por otros partícipes, bien desde la posición de suplentes, bien por aquellos que sean elegidos y nombrados por la Junta General en una Asamblea convocada a tal efecto y celebrada debidamente, todo ello dentro del plazo de dos meses desde la citada aceptación, momento a partir del cual cesarán aquellos en sus funciones y cargos.

En caso contrario si la dimisión presentada no es aceptada por la Junta General de la Comunidad, aquellos cargos deberán continuar en sus cargos obligatoriamente, desempeñando sus labores con la máxima diligencia debida hasta que terminen sus periodos de mandato y sean sustituidos por los nuevos partícipes elegidos.

Sección 3ª: Derechos y Obligaciones de los partícipes. Régimen económico.

Artículo 33.- Derechos de los partícipes.

1. Todos los propietarios y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquiera de sus cargos, así como la obligación de ejercerlos con la debida diligencia cuando fueran elegidos.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, lo relativo a la representación de acuerdo con el artículo 55 de estas Ordenanzas.

Artículo 34.- Cuantificación de los derechos y obligaciones.

Los derechos y obligaciones de cada partícipe se graduarán con carácter general, de la siguiente manera:

- a) El derecho sobre el aprovechamiento de las aguas que con derecho pueda disponer la Entidad Titular de la concesión, guardará proporción con la extensión de tierras que se tenga derecho a regar.
- b) El derecho de voto, que se poseerá en la misma proporción señalada en el punto anterior y según el baremo establecido en el artículo 56 de estas Ordenanzas.
- c) Los gastos e inversiones de la Comunidad, que se distribuirán en la misma proporción que la señalada en el punto a), y en la forma establecida en el artículo 70 de estas Ordenanzas.
- d) Los demás derechos y obligaciones, que se poseerán en la misma proporción que la señalada en los anteriores puntos.

Artículo 35.- Obligaciones de pago.

Los partícipes de la Comunidad se obligan a sufragar:

- a) Los gastos e inversiones necesarias para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, en la forma establecida en el punto c) del artículo anterior. Dentro de esta partida se entienden incluidos los derivados de los abonos de los tributos que la Comunidad deba abonar a la Confederación Hidrográfica del Ebro en función de lo preceptuado por la legislación de aguas.
- b) Los gastos de policía y control de los aprovechamientos y, en general, de las áreas que correspondan al ámbito territorial de la Comunidad.
- c) Los gastos de administración, gobierno, representación y gestión de la Comunidad.
- d) Los gastos derivados de los contratos de suministro a los que hace referencia el artículo 6 g) de estas Ordenanzas.
- e) Los gastos derivados del convenio que se suscriba, en su caso, con el concesionario del contrato de concesión de obra pública al que se hace referencia en el artículo 6 h) de estas Ordenanzas.

Tales gastos e inversiones, se satisfarán mediante el pago de las cuotas correspondientes por los partícipes de la Comunidad.

- f) En particular, y una vez terminado el período concesional, los gastos propios de la explotación y mantenimiento del Ramal del Ega, titularidad de la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra, en la proporción que les corresponda junto a los partícipes del resto de las comunidades de regantes de sector que se sirvan del mismo.

Artículo 36.- Responsabilidad por los pagos de las cuotas.

Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionadas en el artículo anterior, gravarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aun cuando la finca hubiere cambiado de dueño.

En los supuestos de compraventa de parcelas, los partícipes deberán solicitar a la Comunidad un certificado de hallarse al corriente de los pagos que por los gastos e inversiones mencionados en el artículo anterior, le hayan sido girados, el cual habrá de serle entregado por la Comunidad a quien se identifique como parte compradora antes de la formalización de la transmisión.

Artículo 37.- Recargo por impago.

1. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan dentro de los plazos que determine la Junta de Gobierno, satisfará un recargo equivalente al límite máximo que en cada momento establezca el Reglamento General de Recaudación o norma que lo sustituya, sobre cada cuota impagada por cada mes que deje transcurrir desde el final del plazo señalado para satisfacerla.
2. De transcurrir tres meses desde el final del mencionado plazo sin verificar su pago y los recargos, la Junta de Gobierno podrá sancionar al moroso con la prohibición de ejercitar el derecho de voto, así como con la prohibición de utilización del agua pudiendo ejercitar contra él los derechos que a la Comunidad le corresponden, según el artículo 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Los gastos y perjuicios que se originen por esta causa correrán a cargo del moroso.
3. La prohibición de utilizar el agua a que se hace mención en el apartado anterior, se aplicará de tal forma que no perjudique a los restantes miembros de la unidad de riego.

Artículo 38.- Separación de la Comunidad y obligaciones.

Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza y cumplir las obligaciones de toda índole que con la misma hubiera contraído.

Artículo 39.- Derecho de asistencia a la Junta General.

Tienen derecho de asistencia a la Junta General con voz y voto todos los partícipes de la Comunidad. Igualmente tienen derecho a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en estas Ordenanzas.

Artículo 40.- Derecho a la expedición de certificaciones y a la práctica de notificaciones.

Los partícipes tienen derecho a que les sean expedidas las certificaciones que les puedan interesar y soliciten y a que les sean notificados los acuerdos particulares que les afecten, todo ello en la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 41.- Obligación de cumplimiento de los acuerdos.

1. Los partícipes vienen obligados al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad en todo lo que particularmente les concierna. Especialmente, vendrán obligados a sujetarse al régimen de tandas, turnos, horarios y demás condiciones que se establezcan para el riego.
2. La Comunidad podrá ejecutar por sí misma y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria, que consistirá en el abono de los gastos y perjuicios correspondientes, será exigible, en su caso, por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

Artículo 42.- Prohibición de dispensa de obligaciones.

1. Ningún partícipe podrá ser exonerado de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las aguas y demás elementos comunes.
2. Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la formalización de las derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

Artículo 43.- Obligación de información de cambios.

1. Los partícipes deberán comunicar a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio o derecho de disfrute de las fincas adscritas al aprovechamiento de las aguas.
2. Hasta tanto no figure en el Padrón tal modificación, el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que le corresponden como partícipe de la Comunidad.

Artículo 44.- Obligación de permitir el paso por sus fincas.

1. Cuando una obra sea declarada de interés general por la Comunidad de Regantes, todos los partícipes vienen obligados a autorizar el acceso a sus fincas a los encargados de realizarlas y a permitir que, sobre ellas, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para el buen fin de la misma. En el supuesto de reclamación alguna de indemnizaciones por daños y perjuicios en la zona de servidumbre, la Junta de Gobierno determinará si procede indemnización de acuerdo a criterios que se reflejarán en estatutos de régimen interno.
2. Las obras correspondientes al Proyecto de Transformación en Regadío de la zona de riego de la Comunidad, serán declaradas siempre de interés general.
3. Los participantes de la Comunidad integrados en una unidad de riego y que dependen de la misma toma, vienen obligados a autorizar el tendido de tuberías por las propiedades de los restantes componentes de la unidad de riego. El trazado de las mismas se efectuará bajo la supervisión de la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno. Asimismo, vienen obligados a permitir el acceso a sus fincas al personal de la Comunidad encargado del régimen de policía de las aguas, sin la necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad. En todo caso será de cuenta de quién efectúe la actuación, la indemnización por los daños que pudieran

producirse en la parcela o sus instalaciones de riego, incluida la pérdida de cosecha siempre que ésta se produjese con motivo de aquella actuación.

4. Los partícipes se verán obligados a facilitar el acceso a los hidrantes, propiedad de la Comunidad, a los guardas de la misma y al personal del Concesionario durante el plazo en vigor del Convenio Concesional, de forma muy especial cuando se trate de realizar por éstos labores de mantenimiento, reparación de averías o lecturas de contadores.

Artículo 45.- Servidumbres.

1. Los dueños de los terrenos situados dentro de la zona regable quedan obligados a permitir el paso por su propiedad a los empleados de la Junta de Gobierno, con los medios mecánicos necesarios para que puedan ejercer la vigilancia, reparación, limpias y demás funciones que sus deberes y el servicio de la Comunidad requieran, debiendo procurar dichos empleados no causar ningún perjuicio.
2. A los efectos de lo indicado en el apartado anterior, los propietarios deben de permitir el paso a través de una franja de terreno de dos metros y medio a cada uno de los lados del eje de las conducciones, sobre la que se constituye formalmente servidumbre de paso, de la que será titular la Comunidad, y predio sirviente la finca por las que éstas discurran. Cualquier tipo de actuación a realizar en dicha zona de servidumbre por los particulares deberá de tener la autorización por escrito de la Comunidad de Regantes. En el caso de que con motivo del ejercicio del derecho de paso se produjeran daños o perjuicios, solamente darán lugar a indemnización los que afecten a instalaciones de riego o cultivos, ya sean éstos de temporada o permanentes.
3. De la misma forma deberán permitir el paso por su propiedad, para el desempeño de sus funciones, a los empleados de la Sociedad Canal de Navarra S.A. y, en su caso, a los del concesionario del contrato de concesión de obras públicas para la transformación de la zona regable.
4. Las infraestructuras de riego particulares nunca podrán invadir los espacios destinados a infraestructuras generales del Acuerdo de la zona de Concentración Parcelaria de este sector de Canal de Navarra. Excepcionalmente, aquellas en que ineludiblemente sea necesario que transcurran por las bandas de servidumbre de tuberías de Interés General, deberán contar para su construcción, con la autorización preceptiva del titular del derecho de la servidumbre”
5. Las chapas metálicas protectoras de los aspersores sectoriales lindantes con carreteras, caminos o desagües tendrán unas dimensiones mínimas de 30x20 cm. No tendrán perforaciones. Estarán

en todo momento colocadas a unos 10 cm del círculo descrito por el aspersor y en la posición correcta para optimizar y garantizar su cometido.

6. La Junta de Gobierno y quienes representen a la Sociedad Canal de Navarra y al concesionario, deberán mantener informados a los dueños de las fincas afectadas, de las labores a realizar, los daños previstos, la forma de abono de la indemnización por los mismos y el tiempo que van a durar.
7. La responsabilidad por el riego de la explanación de la carretera o de las zonas funcionales y de servicio o de protección de la misma, que ponga en peligro a los usuarios de la carretera, será del regante que lo origine.

CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 46.- Definición.

La Junta General, constituida por todos los partícipes de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma correspondiéndole las facultades no atribuidas específicamente a ningún otro órgano en estas Ordenanzas.

Artículo 47.- Competencias.

Es competencia de la Junta General:

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, la del Vocal o Vocales que hayan de representarla en otros órganos de superior ámbito, así como el nombramiento y separación definitiva del Secretario de la Comunidad.
- b) El examen y aprobación de las Memorias generales, de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y de las cuentas anuales. Todos estos documentos serán preparados y presentados por la Junta de Gobierno.
- c) La aprobación de los proyectos de modificación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

- d) La aprobación de los contratos de Suministro suscritos con Canal de Navarra SA, o en su caso con la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 g) y de los convenios que, en su caso, se suscriban con el concesionario del contrato de concesión de obra pública para la transformación de la zona regable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 h).
- e) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.
- f) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, puedan ser atribuidas a la Junta de Gobierno por delegación.
- g) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.
- h) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y del informe para el Organismo de cuenca en el supuesto de que algunos usuarios pretendan separarse de la misma para constituir otra nueva.
- i) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a partícipes o a terceras personas, para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas.
- j) La solicitud de nuevas concesiones.
- k) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
- l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de sus partícipes.
- m) El nombramiento de tres partícipes que, en representación de todos los asistentes y en el suyo propio, firmen y rubriquen con el Presidente y el Secretario las Actas de cada Junta General.
- n) Cualquiera otra facultad atribuida por las presentes Ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 48.- Régimen de reuniones.

La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con los requisitos y publicidad que se señalan en los artículos siguientes, se reunirá con carácter ordinario una vez al año, y con carácter extraordinario siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno, lo juzgue oportuno el Presidente de la Comunidad o lo pida la tercera parte de los votos de la misma.

Artículo 49.- Funciones de la Junta General.

1. La Junta General ordinaria, a celebrar preferentemente en el mes de abril, tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:
 - a) Del examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior, que habrá de presentar la Junta de Gobierno.
 - b) Del examen de las cuentas de gastos correspondientes a todo el año anterior, que, igualmente, habrá de presentar la Junta de Gobierno. Estas cuentas podrán ser revisadas por dos Censores nombrados por la Junta General cada ejercicio económico para dicho fin.
 - c) De la adecuación, en su caso, de los presupuestos aprobados en la Junta General inmediata anterior a los datos económicos arrojados por la Memoria General y cuenta de gastos del ejercicio económico precedente.
 - d) De la aprobación de los proyectos de obras y trabajos de la Comunidad y de sus programas de actuación.
 - e) Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que, para el siguiente, ha de presentar la Junta de Gobierno.
 - f) De la elección, cuando corresponda, de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

Artículo 50.- Convocatoria.

1. La convocatoria de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará por el Presidente de la Comunidad al menos con quince días de antelación, mediante Edictos municipales y anuncio en el domicilio de la misma, así como en el Boletín Oficial de Navarra.
2. En los supuestos de las modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos y de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o que afecten gravemente sus intereses, la convocatoria se realizará mediante notificación personal y anuncios insertados en uno de los diarios de mayor difusión en la región además de por el procedimiento ordinario al que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 51.- Lugar de reunión.

La Junta General, se reunirá en la población de Sesma (Navarra), y en el local que se designe en la convocatoria.

Artículo 52.- Orden del día.

1. En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido previamente incluido en el orden del día.
2. Todo partícipe tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediatamente posterior de la Junta General; pero para que sea obligatorio tratarlas en dicha reunión, dichas proposiciones junto con la documentación que, en su caso, les acompañe deberán obrar en poder de la Junta de Gobierno con ocho días de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración.

Artículo 53.- Régimen de sesiones.

1. La Junta General celebrará sus sesiones en primera o en segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.
2. Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de partícipes que representen, como mínimo, la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados con arreglo a estas Ordenanzas. En segunda convocatoria, podrá celebrarse la reunión cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 54.- Régimen de acuerdos.

1. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en estas Ordenanzas.
2. Los acuerdos relativos a modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos o a determinados asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad, solamente serán válidos si son adoptados en Junta General extraordinaria

convocada al efecto y aprobados por las dos terceras partes, como mínimo, de los votos pertenecientes a los partícipes asistentes.

3. La nueva redacción de las Ordenanzas y Reglamentos deberá ser sometida a la aprobación del Organismo de cuenca; cuando la modificación estatutaria consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado de Riegos, bastará que el acuerdo sea adoptado en Junta General Ordinaria y comunicado a aquel Organismo.

Artículo 55.- Régimen de representación.

1. Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes, por sus administradores o por sus representantes legales.
2. En el caso de la representación voluntaria, bastará una autorización por escrito realizada ante el Secretario de la Comunidad pudiendo también ser otorgada la representación ante fedatario público. La autorización podrá ser conferida para la asistencia a una Junta General o para todas las que se celebren hasta tanto en cuanto no sea revocada la representación debiendo indicarse estas circunstancias expresamente. El representante se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.
3. Tanto la autorización como el poder legal, en su caso, se elevarán por el Secretario en tiempo oportuno a la Junta de Gobierno, para su comprobación.
4. La existencia de relación conyugal, de pareja de hecho o de parentesco de cualquier grado con un partícipe no podrá ser interpretada, en ningún caso, como atribución implícita del poder de representación a favor del cónyuge, pareja de hecho o pariente a no ser que éste reciba representación de la forma establecida en este artículo.

Artículo 56.- Votaciones.

Las votaciones podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario el acuerdo previo de la Junta de Gobierno o que lo solicite verbalmente en la reunión de la Junta General un tercio de los partícipes asistentes.

Artículo 57.- Votos que pertenecerán a cada comunero.

1. El cómputo de los votos a que tiene derecho cada partícipe o comunero se realizará en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a regar, con arreglo al siguiente baremo:
Hasta 1 ha. 1 voto y 1 voto más por cada ha. o fracción.
2. A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de los de la Comunidad, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos comunitarios.
3. Cualquiera que sea su participación en los elementos comunes, todos los partícipes tendrán derecho a voto, de acuerdo con lo consignado en estas Ordenanzas.

Artículo 58.- Régimen de los acuerdos.

1. Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de su posible impugnación mediante el recurso de alzada ante el Organismo de Cuenca.
2. El régimen del recurso de alzada será el regulado en la Ley 39/2015 mencionada en el apartado anterior.

CAPITULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 59.- Definición.

La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de estas Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y el Jurado de Riegos.

Artículo 60.- Composición de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y 4 Vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General También deberán elegirse 2 Vocales suplentes para cubrir las vacantes que se produzcan por muerte, enfermedad o ausencia.
2. Los vocales de la Junta de Gobierno se renovarán parcialmente, a razón de la mitad, en cada convocatoria electoral.

Artículo 61.- Régimen de los acuerdos.

En el ámbito de sus competencias, los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca de la forma indicada en esta Ley.

Artículo 62.- Desarrollo reglamentario.

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS

Artículo 63.- Definición.

El Jurado de Riegos es el órgano de la Comunidad al que corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento del agua.
- b) Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.
- c) Celebrar las correspondientes sesiones y juicios, y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes.
- d) Fijar las indemnizaciones que deben satisfacer los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 64.- Composición.

1. El Jurado de Riegos estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta, y por dos Vocales titulares y dos Vocales suplentes, elegidos

por la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.

2. El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquél, en virtud de denuncia o solicitud de mayoría de los Vocales.
3. Las competencias e incompatibilidades referentes a los cargos del Jurado, son las establecidas en los artículos 11 y 26 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 65.- Forma de actuación.

1. Los procedimientos del Jurado de Riegos serán públicos y verbales y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de estas Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas en su caso.
2. El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria para la validez de los mismos la asistencia de todos los Vocales que lo componen. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.
En su caso, el vocal o vocales disidentes del fallo, podrán razonar separadamente sus motivos de disenso como voto particular.
3. Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias. Su importe será fijado de acuerdo con lo indicado en estas Ordenanzas y en ningún caso excederá del límite fijado a las calificadas como faltas anteriormente por el Código Penal, siendo aplicado a los fondos de la Comunidad.

Artículo 66.- Régimen de los recursos.

1. Las resoluciones del Jurado de Riegos serán revisables mediante la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa en el plazo de 2 meses. Potestativamente, y con carácter previo a aquél, podrá interponerse recurso de reposición ante el propio Jurado, en el plazo de un mes.
2. El régimen jurídico de los recursos de reposición y contencioso-administrativo será el regulado en las leyes generales sobre la materia.

Artículo 67.- De las sanciones pecuniarias.

El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos, gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, siempre que no se perjudique al resto de usuarios de la unidad de riego.

Artículo 68.- Desarrollo reglamentario.

Un Reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO V: DE LOS BIENES Y OBRAS

Artículo 69.- Del Inventario de bienes y obras.

La Comunidad formará un Inventario de todos los bienes y obras que posea. En él constarán tan detalladamente como sea posible, las de captación o toma de las aguas y las de elevación de las mismas, referidas todas ellas a puntos fijos e invariables del terreno, con descripción de sus dimensiones principales y clases de su construcción, el canal o canales principales, tuberías que de ellos se deriven, así como las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.

Artículo 70.- Régimen de los gastos.

1. Los gastos que se originen con motivo de las obras y trabajos de conservación y reparación de las que sean propiedad de la Comunidad o adscritas a ella, se realizarán con cargo a todos los partícipes, en equitativa proporción a su participación en la forma indicada por estas Ordenanzas.
2. Los gastos que se originen como consecuencia de obras nuevas que sean de interés a todos los partícipes, serán de cuenta de toda la Comunidad; las de aprovechamiento parcial serán con cargo a los interesados en ellas, correspondiendo a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

3. Cuando la Junta General declare una obra como de interés general para la Comunidad, todos los partícipes sin excepción vendrán obligados a contribuir a su pago de la forma indicada en estas Ordenanzas.

Artículo 71.- De los proyectos de obras.

1. La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras y trabajos para defensa de los aprovechamientos comunitarios, dentro del presupuesto y programa de actuación aprobado previamente por la Junta General, pero no podrá llevar a cabo obras o trabajos sin la previa aprobación de la misma, a la que compete, además ordenar su ejecución.
2. Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra o trabajo de las referidas en el apartado anterior, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación.
3. Los partícipes de la Comunidad darán las máximas facilidades para la realización de las obras y trabajos mencionados en este artículo.
4. Los daños producidos por las obras declaradas de interés general, incluidos los producidos en los cultivos, serán de cuenta de la propia Comunidad y repercutidos a todos los partícipes, proporcionalmente a la tierra que tengan derecho a regar. El justiprecio a abonar a los damnificados lo marcará, igualmente, la propia Comunidad de Regantes.

Artículo 72.- Mantenimiento y limpieza de las obras e instalaciones.

1. Queda facultada la Junta de Gobierno para ordenar el mantenimiento y las limpiezas requeridas por las obras e instalaciones de la Comunidad en orden a su mejor uso y para evitar su deterioro.
2. Los trabajos de limpieza y mantenimiento se efectuarán bajo la dirección de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones, estando obligados los partícipes a facilitar dichos trabajos en la medida de sus posibilidades.
3. Los daños producidos por el uso inadecuado de las instalaciones, en particular los ocasionados por la aplicación de cantidades de agua superiores a las establecidas como de referencia para la zona y para los cultivos usuales, serán responsabilidad del partícipe que los ocasione. Cuando no fuera posible determinar la causalidad del hecho ni responsabilizar a un regante o regantes concretos, la responsabilidad la asumirá la Comunidad de Regantes.

4. Lo referido en los puntos 1,2 y 3 y mientras se encuentre en vigor el Convenio suscrito con el Concesionario quedarán supeditados a lo que en el citado Convenio y sobre estos asuntos se determine.

Artículo 73.- Autorización de obras y labores.

1. En la zona de servidumbre regulada por el artículo 45 no podrá efectuarse obra, ni trabajo alguno en los aprovechamientos incluidos en el ámbito territorial de la Comunidad, ni aún los de limpieza y reparaciones ordinarias, ni a título de defensa, sin la previa autorización de la Junta de Gobierno, la cual, si fuere necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará a los interesados, si así lo solicitaran, para llevarlas a cabo, con sujeción al condicionado que se imponga y bajo la vigilancia de la propia Junta. Dichos trabajos se harán de acuerdo con el Concesionario durante el plazo en vigor del Convenio Concesional. Los trabajos efectuados en esa zona darán derecho a indemnización.
2. Cuando las obras que se pretendan realizar consistan en accesos a las fincas desde caminos principales, sus diseños se ajustarán a las normas que la Junta de Gobierno establezca para estos casos. Se garantizará en todo caso la continuidad hidráulica de las cunetas tomando como referencia de mínimos los diámetros con los que se hubieran construido los pasos a las unidades de riego.
3. Se podrá sembrar o plantar especies arbóreas y arbustivas dentro de la zona señalada en el párrafo primero. No obstante la Comunidad podrá establecer el condicionado preciso para que las plantaciones no obstaculicen las reparaciones y las labores de mantenimiento.

CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 74.- Principios del régimen de utilización.

1. El agua para riego será utilizada por los partícipes de la Comunidad con austeridad, economía y solidaridad.
2. Únicamente se podrán utilizar los sistemas de riego a presión que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo, de conformidad con los principios de diseño y funcionamiento contenidos en el proyecto constructivo de este sector o en las modificaciones al mismo aprobadas durante la ejecución de las obras.

3. En cada campaña de riego, la Junta de Gobierno establecerá, de acuerdo con las recomendaciones del órgano competente en materia de Agricultura de la Comunidad Foral y a través de INTIA S.A. , los consumos de agua de referencia para cada cultivo implantado en la zona de riego perteneciente a la Comunidad.
4. En función de dichos consumos de referencia, la Junta de Gobierno facturará a los regantes los recibos correspondientes a sus consumos reales, mediante tarifas por bloques, con los criterios básicos contenidos en el artículo 10, del Decreto Foral 59/2003, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral 1/ 2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.
5. La Junta de Gobierno, una vez obtenida de los regantes la información necesaria, suministrará al Departamento del Gobierno de Navarra competente en agricultura o a sus Sociedades Públicas, a lo largo de cada campaña, todos datos relevantes que se vayan produciendo sobre los cultivos implantados en su zona de riego.
6. En el caso en que los regantes de una unidad de riego con hidrante compartido no se pusieran de acuerdo en el reparto del consumo en el mismo, será la Junta de Gobierno la que procederá a su reparto en función de los consumos de referencia de cada cultivo, pudiendo llegar a obligar a la instalación de contadores a costa de los regantes.
7. Dadas las características de la zona (excepto en la zona delimitada en el plano de área regable como “*riego sin limitaciones*”), y atendiendo a las medidas adoptadas en la Autorización de Afecciones Ambientales de la concentración parcelaria y transformación en regadío del Sector XXVI-Ega 3, los regantes deberán cumplir obligatoriamente las siguientes medidas:
 - a) Con el fin de optimizar la eficiencia y minimizar los excedentes de riego, las características técnicas de las Instalaciones de Riego en Parcela, cumplirán las premisas establecidas en el siguiente cuadro:

	SECTOR XXVI-EGA3
Riego por aspersión	
Marco de riego	18x15(calle) al Tresbolillo
Aspersor	VYR35 de latón con vaina prolongadora de chorro blanca en la boquilla principal de 3,6mm
Boquilla del aspersor	2 boquillas de 3,6mm y 2 mm
Presión	Presión del agua en boquilla 3 bar
Caudal	Caudal del Aspersor 1.140 l/h
Pluviometría	4,2 mm/h

Riego por goteo	
Caudal	Caudal del gotero $\leq 2,4$ l/h
Emisor de goteo	$\leq 2,4$ l/h, autocompensante
	No permitida la instalación de "cinta tomatera".

- Estas características técnicas pueden ser modificadas por otras soluciones constructivas, fruto de avances tecnológicos, que deberán estar siempre avalados por estudios y obligatoriamente cumplirán de manera ineludible la limitación de la pluviometría.

- Antes de realizar el equipamiento del riego en una parcela, será necesario presentar en la Comunidad de Regantes, las características técnicas de la obra a realizar, y una vez verificadas por la Comunidad, se procederá a su validación.

- No se podrá acometer ninguna obra de instalación en parcela sin la previa validación y autorización de la Comunidad de Regantes.

b) Dadas las características especiales de esta zona, será necesario realizar un manejo cuidadoso del regadío, dividiendo la jornada de riego en ciclos más cortos y frecuentes, reduciendo así las pérdidas por escorrentía. Los regantes se involucrarán en todo momento para propiciar el mantenimiento de la calidad del suelo.

c) A través del sistema de telecontrol de la sociedad concesionaria Aguas de Navarra, se realizará un seguimiento inmediato de los consumos de agua en cada uno de los hidrantes instalados. Con esta herramienta se alertará a la Comunidad de Regantes sobre usos inapropiados del sistema de riego.

d) La Junta de Gobierno velará por el correcto manejo del agua de riego, aplicando si fuera necesario el régimen disciplinario previsto en los artículos nº 85 y siguientes de estas Ordenanzas.

Artículo 75.- Derechos de los partícipes.

1. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene derecho al uso y aprovechamiento del agua que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 74 de estas Ordenanzas.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Organismo de cuenca al amparo de la legislación vigente.

Artículo 76.- Ordenación de los riegos.

Los riegos se efectuarán de acuerdo con el condicionado que a tal efecto se establece en el Proyecto Técnico, aprobado por el órgano competente en materia de agricultura de la Comunidad Foral, y que ha servido de base para la declaración de puesta en riego. En su defecto se estará a lo que señale el Servicio de Asesoramiento al Regante de INTIA, S.A. sin perjuicio de las facultades que al respecto ostenta la Confederación Hidrográfica del Ebro

Artículo 77.- Control de las redes de riego.

El control de las redes de riego se llevará a cabo para garantizar la adecuación de su capacidad de transporte a las necesidades de los usuarios de riego, y sus normas de funcionamiento interno se fijarán por la Junta de Gobierno, que implantará las aplicaciones informáticas necesarias para su control efectivo, de acuerdo con el Concesionario durante el plazo en vigor del Convenio Concesional.

Artículo 78.- Interrupción del suministro.

1. Cuando el riego se interrumpiese por causa ajena al regante se reanudará el mismo de acuerdo con los criterios del artículo 76 y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 77, pero sin generar por ello la obligación de indemnizar, por parte de la Comunidad, los posibles daños ocasionados.
2. Cualquier otro tipo de suministro distinto del riego, si existiera, deberá estar a lo señalado en el artículo 5, apartado 3 de estas Ordenanzas.

Artículo 79.- Competencias de la Junta de Gobierno.

Mientras la Comunidad, en Junta General, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los criterios de ordenación del riego que hayan sido establecidos por la Junta de Gobierno, basadas en los principios de los artículos 74, 75, 76 y 77 de las Ordenanzas.

Artículo 80.- Personal encargado.

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, por el personal encargado de tal servicio, de acuerdo con el Concesionario durante el plazo en vigor del Convenio Concesional, con los medios manuales, mecánicos o telemáticos que sean precisos.

Artículo 81.- Reclamación de agua por los regantes.

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo, de la que una u otra proporcionalmente le corresponda, sino que procurará regar de acuerdo con los consumos de referencia establecidos en el artículo 74.3 y con las tarifas que, para excesos de consumo, se contienen en el artículo 74.4.

CAPITULO VII: DE LOS PADRONES.

Artículo 82.- Definición del Padrón general.

1. Para el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un Padrón General, en el que constará:
 - 1.1.- El nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, y partida o distrito rural en que radique.
 - 1.2.- Filiación del propietario y, en su caso, del titular del derecho de disfrute sobre la misma.
 - 1.3.- Asimismo, el derecho de la finca al aprovechamiento del agua en relación con los consumos de referencia establecidos y,
 - 1.4.- Finalmente, la proporción en que ha de contribuir a los gastos generales de la Comunidad, sin perjuicio del coste del agua establecido por bloques de consumo.
2. El acceso a este Padrón será público siempre y cuando se respete lo previsto al respecto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 83.- Del Padrón de partícipes.

1. Para facilitar los repartos de derramas y la votación en los acuerdos y elecciones en la Junta General, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro Padrón de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno haya de contribuir a los gastos comunitarios y el número de

votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquélla y éste del Padrón general cuya formación se ordena en el artículo anterior.

2. El acceso a este Padrón se registrará por lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
3. El Secretario cuidará especialmente de la preservación de los derechos de los titulares.

Artículo 84.- De los Planos geométricos.

La Comunidad dispondrá de uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de las aguas, conducciones generales y parciales de distribución, con indicación finalmente, de todas las demás obras que tenga la Comunidad.

CAPITULO VIII: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 85.- De las infracciones.

Son infracciones a estas Ordenanzas que serán corregidas por el Jurado de riegos de la Comunidad, las actuaciones mediante las que los partícipes incurran en alguno de los hechos siguientes:

1. Infracciones graves:

Será considerada como grave la participación en la realización de los actos que se describen seguidamente:

- a) No tener el hidrante que le corresponde, a juicio de la Junta de Gobierno, en adecuadas condiciones.
- b) Realizar obras o trabajos en la unidad de riego o hidrantes que alteren las características del mismo.
- c) Realizar obras o trabajos en su aprovechamiento aún los de limpieza y reparaciones ordinarias sin comunicarlo previamente a la Junta de Gobierno.
- d) Impedir u obstaculizar a la Junta de Gobierno el acceso a su aprovechamiento.

- e) Dar lugar a que el agua se pierda sin ser aprovechada, o no dar aviso a la Junta de Gobierno para la adopción del oportuno remedio.
- f) Introducir en las tierras de su propiedad exceso de agua para el riego, tomando la que no le corresponda.
- g) Causar daño o menoscabo en obra propiedad o adscrita a la Comunidad.
- h) Ocasionar perjuicio a la Comunidad o a la propiedad de alguno de sus partícipes por cualquier infracción de estas Ordenanzas o, en general, por cualquier abuso o exceso, siempre que el hecho no estuviera expresamente recogido en los párrafos anteriores.
- i) El incumplimiento del artículo 45, apartados 4 y 5, relativos a la colocación y mantenimiento de los aspersores.
- j) El incumplimiento del artículo 74, apartado 7, relativo a las instalaciones de riego y a las aportaciones de agua de riego en cuanto a dosis, tiempos y períodos de riego.

2. Infracciones leves:

Será considerada como leve la participación en la realización de los actos que se describen seguidamente:

- a) No dar a la Junta de Gobierno las facilidades previstas en el artículo 71 de las presentes Ordenanzas.
- b) Tomar el agua para realizar el riego en las épocas que le corresponda- sin las formalidades establecidas o que, en adelante, se establezcan.
- c) Tomar el agua que le corresponda por otros medios que no sean los establecidos o que, en adelante, se establezcan por la Comunidad.
- d) Desconocer o no respetar la autoridad y órdenes del Jurado de Riego, del vigilante o dependiente de la Comunidad, o de los vocales de la Junta de Gobierno, cuando éstos estén actuando en el ejercicio de sus respectivos cargos.
- e) El incumplimiento de comunicar el cambio de titularidad a que se refiere el artículo 43 de estas Ordenanzas.
- f) Introducirse en las conducciones u otras instalaciones de la Comunidad, sin autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 86.- De las sanciones e indemnizaciones

1. Las infracciones en que incurran los regantes las juzgará el Jurado de riegos cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de los daños que hayan causado a la Comunidad o a uno o más partícipes o a aquélla y éstos a la vez.
2. Impondrá, además, una sanción pecuniaria cuyo importe no excederá del límite máximo que para las penas de multa fije el Código Penal, para supuestos calificados como faltas anteriormente por dicho Código Penal, adecuándose a la tipificación contenida en el artículo precedente, de tal manera que:
 - a) Las infracciones graves se castigarán con la imposición de una sanción pecuniaria de treinta y uno a sesenta días multa.
 - b) Las infracciones leves serán castigadas con la imposición de una sanción pecuniaria de uno a treinta días multa.
3. A tal efecto se entenderá por día multa un importe que, inicialmente, se fija en veinte euros, y que será revisado por el Jurado anualmente, con efectos uno de enero, por aplicación al importe previamente vigente del incremento porcentual experimentado por el IPC Foral en la anualidad anterior.
4. No obstante, la reiteración en la conducta punible podrá determinar la imposición de sanción superior en grado o importe.
5. Con independencia de la imposición de sanciones, se estará obligado a reponer las infraestructuras al estado que tuvieran antes de la comisión de la infracción ejecutándose las actuaciones a cargo del infractor si éste no las realizara voluntariamente.

Artículo 87.- Indemnización a la Comunidad.

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las obras, se evaluarán los perjuicios por el Jurado de Riegos, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización correspondiente.

Artículo 88.- De los delitos o faltas.

Si los hechos denunciados constituyesen presumiblemente delito o falta o, aun sin que se den estas circunstancias, los cometieren personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Juzgado, Tribunal u órgano administrativo competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Principio general relativo a derechos de los partícipes o de la Comunidad.

Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de los partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les correspondan.

SEGUNDA.- Derecho supletorio.

En todo lo que no esté previsto en las presentes Ordenanzas, se aplicarán supletoriamente las normas vigentes para los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

**Reglamento de la Junta de Gobierno
de la Comunidad de Regantes del Sector XXVI-
EGA 3
del Canal de Navarra**

Artículo 1.- Composición.

1. La Junta de Gobierno instituida por las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes del Sector XXVI-EGA 3 del Canal de Navarra, está constituida por un Presidente, un Vicepresidente y 4 Vocales, elegidos por la Junta General,
2. Los 2 vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

Artículo 2.- Toma de posesión.

1. La Junta de Gobierno tomará posesión de sus cargos a los 15 días de su elección por la Junta General.
2. Los Vocales de la Junta de Gobierno a quienes corresponda cesar en sus cargos, lo harán el día de toma de posesión siendo sustituidos el mismo día por los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Convocatoria para la toma de posesión.

1. La convocatoria para la toma de posesión de la Junta de Gobierno, después de cada renovación parcial de sus Vocales, se hará por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente de la misma.
2. Tal convocatoria se realizará con notificación extendida y firmada por el Secretario y autorizada por el Presidente o Vicepresidente, que será remitida al domicilio de cada uno de los Vocales con cinco días de antelación como mínimo.

Artículo 4.- De la elección de cargos.

1. La Junta de Gobierno, el mismo día de su constitución, elegirá, cuando corresponda, a los Vocales de su seno que hayan de desempeñar, respectivamente, los cargos de Tesorero-Contador y Presidente del Jurado de Riegos.
2. Igualmente y cuando corresponda, elegirá a los Vocales que hayan de representar a la Comunidad en los órganos en los que ésta participe.

Artículo 5.- Domicilio de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno tendrá su domicilio en Sesma, municipio donde tiene su sede la Comunidad, del cual se dará oportuno conocimiento a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 6.- Gratuidad, duración del cargo y renovación.

El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, obligatorio y gratuito. Su duración será de cuatro años con posibilidad de reelección. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará parcialmente, a razón de la mitad de los Vocales, en cada convocatoria electoral.

Artículo 7.- Régimen de sesiones.

1. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria siempre que se crea conveniente, con un mínimo de una sesión al año, y efectuará todas las Juntas extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias o pidan tres Vocales.
2. La convocatoria para todas las sesiones se realizará en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 3 de este Reglamento. No obstante, cuando estén presentes y reunidos todos los miembros de la Junta, podrán decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria, dar a tal reunión el carácter de Junta Extraordinaria.

Artículo 8.- Régimen de acuerdos.

1. La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran a la misma, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.
2. Cuando a juicio del Presidente un asunto mereciese la calificación de grave, se expresará específicamente en la convocatoria. En tal caso y reunida la Junta, para que pueda adoptarse acuerdo sobre el mismo será preciso que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos. Si tal acuerdo no reuniese tal número de votos en primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en este caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 9.- De las votaciones.

Las votaciones de la Junta de Gobierno podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario que lo soliciten, al menos, tres de sus miembros.

Artículo 10.- De los acuerdos.

La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y legalizado, que llevará al efecto el Secretario y que estará, asimismo, rubricado por el Presidente. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 11.- De las competencias.

Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Redactar las Memorias semestrales y anuales o generales, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias, y rendir cuentas sometiendo unas y otras a la Junta General.
- b) Nombrar y separar a los empleados de la Comunidad que estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.
- c) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- d) Formar el Inventario de la propiedad de la Comunidad, con los Padrones, planos y relación de bienes.
- e) Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo considere oportuno.
- f) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- g) Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.
- h) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobadas por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo. Tanto en este punto como en el anterior, se entiende que dichos proyectos se

desarrollarán de acuerdo con el Concesionario durante el plazo en vigor del Convenio Concesional.

- i) Establecer, en su caso, las tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando de que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- j) Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.
- k) El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a las autoridades competentes en materia de Hacienda si bien la providencia de apremio será dictada por el Presidente de la Comunidad, el cual, no obstante lo dicho anteriormente, podrá solicitar de las autoridades que la recaudación se realice por medio de los órganos competentes en materia de Hacienda.
- l) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.
- m) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Artículo 12.- Obligaciones de la Junta de Gobierno.

Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

- a) Informar a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, sobre su constitución y renovación bienal y, especialmente, la de los titulares que ejerzan los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad de Regantes.
- b) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como las órdenes que dentro de sus competencias comunique el Organismo de Cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la misma.
- c) Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General.
- d) Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.
- e) Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

- f) Impedir el abuso del derecho en la utilización de las aguas, así como el desperdicio o mal uso de las mismas.

Artículo 13.- Competencias del Presidente.

Corresponden al Presidente o, en su defecto al Vicepresidente, las atribuciones que con carácter general se establecen en el Artículo 16 de las Ordenanzas.

Artículo 14.- Del Tesorero-Contador.

1. Corresponden al Tesorero-Contador las atribuciones que, con carácter general, vienen establecidas en el artículo 23 de las Ordenanzas.
2. El Tesorero-Contador llevará un libro debidamente legalizado en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolo trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.
3. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en Bancos o Caja de Ahorros.
4. La Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijará en su caso, la retribución que haya de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 15.- Del Secretario.

Corresponde al Secretario:

- a) Extender en el libro legalizado que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.
- b) Autorizar con él sus órdenes y aquéllas que emanen de acuerdos de la Junta.
- c) Elaborar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios así como el estado de cuentas.

- d) Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones.
- e) Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Constitución de la Comunidad y elección de la Junta de Gobierno.

1. Inmediatamente que recaiga la aprobación del Organismo de cuenca sobre las Ordenanzas y Reglamentos y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá, asimismo, a la constitución de la Junta de Gobierno, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar. En tal caso, se procederá a la elección de todos los Vocales de la misma, los cuales tomarán posesión de sus cargos en la misma Junta General en que resulten elegidos.
2. La Junta de Gobierno, una vez constituida, procederá de inmediato a practicar el inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que, con arreglo a las Ordenanzas, le incumben.
3. Procederá asimismo a la formación de los Padrones y planos previstos en las Ordenanzas, así como a la impresión de las mismas, de las que se repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos.

**Reglamento del Jurado de Riegos
de la Comunidad de Regantes del Sector XXVI-
EGA 3
del Canal de Navarra**

Artículo 1.- Constitución.

1. El Jurado de Riegos instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se constituirá dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo verifique la Junta de Gobierno.
2. La convocatoria para la constitución se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión de sus cargos a los nuevos Vocales el mismo día de su constitución, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.
3. El primer Jurado se constituirá dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo verifique la primera Junta de Gobierno.

Artículo 2.- Domicilio.

El domicilio del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

Artículo 3.- Del funcionamiento del Jurado.

1. El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.
2. La convocatoria se realizará mediante citación domiciliaria de los Vocales en notificación extendida y suscrita por el Secretario y autorizada por el Presidente.

Artículo 4.- De las reuniones.

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo solicite la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere necesario.

Artículo 5.- Régimen de quórum.

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrán de concurrir la totalidad de Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6.- Régimen de acuerdos.

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7.- Régimen de denuncias.

1. Las denuncias por infracciones, tanto con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, podrán presentarlas al Presidente del Jurado de Riegos, el de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de ésta, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes.
2. Las denuncias deberán hacerse inexcusablemente por escrito.

Artículo 8.- Régimen de los procedimientos.

1. Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan serán públicos y verbales con arreglo al artículo 225 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, adecuándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.
2. El Presidente o cualquier Vocal del Jurado de Riegos, en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al Presidente de la Comunidad, quien resolverá lo pertinente.
3. Son motivos de abstención los siguientes:
 - a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
 - b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
 - c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
 - d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e) Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto.
4. En estos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamentan aquellas.

Artículo 9.- Reuniones del Jurado sobre cuestiones de hecho entre partícipes.

1. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez, con cinco días de antelación, como mínimo, a los partícipes en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.
2. La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera convenientemente dilucidada la cuestión, resolverá lo que estime oportuno.
3. Si se ofrecieren pruebas por las partes o el Jurado las considerara necesarias, fijará este un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 10.- Reuniones del Jurado en procedimientos de infracción de Ordenanzas

1. Presentadas al Jurado una o más denuncias por infracción de Ordenanzas, el Presidente señalará día para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y a los denunciados.
2. La citación se hará por notificación que contendrá los particulares que se expresan en el artículo precedente.

Artículo 11.- Procedimiento en infracción de ordenanzas.

1. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente.
En ese caso el Presidente teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el mismo tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.
2. Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Así, las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e interés.
3. Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes, se retirará el Jurado y privadamente deliberará para acordar su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

4. Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que dará a conocer acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que deba verificarse el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los Peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que dará a conocer inmediatamente su Presidente.

5. El nombramiento de los Peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que se devenguen por tal motivo se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 12.- Imposición de multas.

El Jurado podrá imponer a los infractores las multas que se expresan en el artículo 86 de las Ordenanzas, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubieran ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a unos y otros a la vez, indicando las que a cada uno correspondan.

Artículo 13.- Régimen de recursos.

1. Las resoluciones del Jurado sólo serán revisables mediante recurso de reposición potestativo ante el propio Jurado o directamente mediante la interposición del recurso contencioso-administrativo, todo ello de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.
2. El Jurado dará cuenta a la Junta de Gobierno de los recursos de reposición y contencioso-administrativo que se interpongan contra sus fallos y de las resoluciones firmes que los decidan.

ANEXO I
PLANO

ANEXO II
BIENES Y OBRAS PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD

La Comunidad de Regantes del Sector XXVI-EGA 3 del Canal de Navarra tiene los siguientes bienes y obras de su propiedad:

- Las tuberías de sector, zona y distribución, incluidos los hidrantes, en los términos previstos y con la definición contenida en el artículo 71 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo de Infraestructuras Agrícolas.
- Los caminos rurales que les entregue, en su caso, el Servicio de Infraestructuras Agrarias del Gobierno de Navarra.
- Cualesquiera obras bienes que la Comunidad requiera para el ejercicio de sus funciones, a juicio de la Junta de Gobierno y con la aprobación de la Junta General.

ANEXO III
PADRÓN

El padrón de la zona regable del Sector XXVI-EGA 3 está constituido por los integrantes de la zona que figuren en el Acuerdo de Concentración Parcelaria, una vez que éste sea firme y sobre las fincas expresamente declaradas su puesta en riego en los términos del artículo 69 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

En tanto en cuanto no se disponga de la declaración de puesta en riego, los integrantes de la Comunidad de Regantes lo serán a título provisional, puesto que la citada Ley permite que determinados propietarios renuncien a la transformación en regadío y que otros de zonas de secano colindantes pasen a ser regantes, todo ello en los términos del artículo 43.2.a de la Ley Foral citada.

ANEXO IV

CONVENIO VIGENTE DE GESTION DIRECTA ENTRE CANAL DE NAVARRA S.A. Y EL MIMAM

TERCER ACUERDO DE ACTUALIZACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA PARA LA EJECUCIÓN DEL CANAL DE NAVARRA

En Artajona, a 28 de agosto de 2013

REUNIDOS

De una parte, el Sr. Miguel Arias Cañete, Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (Real Decreto 1826/2011, de 21 de diciembre), en nombre y representación del Gobierno de la Nación, de conformidad con la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y previa autorización del Consejo de Ministros en sesión celebrada el 2 de agosto de 2013.

De otra parte, la Sra. Dña. Yolanda Barcina Angulo, Presidenta del Gobierno de Navarra (Real Decreto 917/2011, de 27 de junio), en nombre y representación de la Comunidad Foral de Navarra, en virtud del acuerdo del Gobierno de Navarra de 6 de marzo de 2013.

EXPONEN

- I.- Que con fecha 19 de octubre de 1998 fue suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra, el Convenio de Colaboración para la ejecución del Canal de Navarra.
- II.- Que con fecha 17 de noviembre de 1999 fue suscrito, entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra, el Acuerdo de Actualización del Convenio de Colaboración de forma que se actualizaban las cifras previstas de inversión para la totalidad del Canal de Navarra, en sus 1ª y 2ª Fases.
- III.- Que con fecha 18 de enero de 2000 fue constituida la Sociedad Anónima Estatal “Canal de Navarra, S.A.”, cuyo objeto social es la contratación, construcción y explotación de las obras hidráulicas incluidas en el Proyecto del Canal de Navarra, y la realización de cuantas actuaciones de carácter complementario sean necesarias para llevar a cabo la ejecución y explotación de la citada infraestructura hidráulica.
- IV.- Que con fecha 19 de enero de 2000 fue firmado entre el Ministerio de Medio Ambiente y “Canal de Navarra, S.A.” el denominado Convenio de Gestión Directa, por el que el Ministerio de Medio Ambiente encomienda a la Sociedad Estatal la ejecución de las obras hidráulicas del Canal de Navarra, y establece el sistema de financiación de las mismas y de su posterior explotación.
- V.- Que con fecha 12 de junio de 2001 se firmó entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Sociedad Estatal “Canal de Navarra, S.A.” una Addenda de Actualización del Convenio de Gestión Directa por la que, atendiendo a la envergadura, especificidades y temporalidad de ejecución de las obras del Canal de Navarra, se modificaba dicho Convenio, en el sentido de eliminar la exigencia de contar, previamente al inicio de las obras, con el compromiso de financiación por parte de los futuros usuarios. Igualmente se incorporaba a la actividad de “Canal de Navarra, S.A.” los aprovechamientos hidroeléctricos ligados a la explotación del Canal de Navarra y, en particular, el de pie de presa de Itoiz y el de inicio del Canal de Navarra.
- VI.- Que con fecha 2 de marzo de 2009, se firmó la segunda actualización del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra.

- VII.- La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en su disposición adicional octogésima octava declara de interés general las obras hidráulicas correspondientes a la ampliación de la 1ª fase del Canal de Navarra.
- VIII.- Que en la octava reunión de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y la Comunidad Foral de Navarra para la construcción del Canal de Navarra, celebrada el 31 de julio de 2012, la Comisión acordó proponer a ambas Administraciones y a la sociedad Canal de Navarra, S.A., llevar a cabo las actuaciones precisas para contemplar y desarrollar, entre otros, los siguientes aspectos:
- 1º.- Establecer la Ampliación de la 1ª Fase del Canal de Navarra, como parte integrante del Canal de Navarra a todos los efectos, sin perjuicio de la tramitación ante la Confederación Hidrográfica del Ebro del oportuno expediente de aumento de zona regable respecto de la concesión actual, sin aumento de caudal.
 - 2º.- Promover la actualización del PSIS del Canal de Navarra y su Zona Regable, para la incorporación de la Ampliación de la 1ª Fase del Canal de Navarra. Se considerará suficiente, si es conforme a la legislación que le sea de aplicación, que sea la Administración de la Comunidad Foral de Navarra quien proceda a la tramitación y aprobación, en su caso, de dicha actualización del PSIS a propuesta de INTIA con el apoyo que sea preciso de “Canal de Navarra, S.A.”
 - 3º.- El proyecto de Construcción de la Ampliación de la 1ª Fase del Canal de Navarra será aportado por el Gobierno de Navarra a CANAS para que, de resultar procedente y previa la tramitación oportuna, puede licitarse por la sociedad estatal.
 - 4º.- Agilizar al máximo los trámites e iniciativas necesarias, tanto por parte de CANASA como por parte de ambas Administraciones cada una en el ámbito de sus competencias, para que la construcción de las obras de la Ampliación de la 1ª Fase del Canal de Navarra se inicie dentro del año 2013 y se concluya en el año 2015.
 - 5º.- Proceder al inicio de la redacción de los proyectos de construcción de la 2ª Fase del Canal de Navarra, a desarrollar por CANASA y su posterior aprobación por la autoridad competente.
 - 6º.- Realizar los trámites e iniciativas necesarias, tanto por parte de CANASA como por parte de ambas Administraciones, para la construcción de las obras de la 2ª Fase del Canal de Navarra.
 - 7º.- Antes del comienzo de la ejecución de las obras de la 2ª Fase se reharán los cálculos económico-financieros y se aprobará por las partes su asunción.
 - 8º.- Ambas Administraciones mantienen el compromiso adquirido en el Convenio para la Construcción del Canal de Navarra, para aportar a la sociedad CANASA recursos propios suficientes para cubrir el 50% del total de inversión en la construcción del Canal de Navarra. Igualmente mantienen que su distribución será en un 60% con cargo a la Administración General del Estado y en un 40% con cargo a la Comunidad Foral de Navarra. Ambas Administraciones han aportado hasta la fecha y por este concepto a la sociedad CANASA 320.538.000 euros.
 - 9º.- Con objeto de consolidar la viabilidad económico-financiera de la sociedad “Canal de Navarra, S.A.”, ambas Administraciones, previa la tramitación oportuna, trasladarán al consejo de administración de CANASA la aprobación de un nuevo cuadro de tarifas a cobrar a los usuarios.

- 10º.- Con objeto de dar seguridad económica, estabilidad y un tratamiento equivalente a los diferentes usuarios que se haya incorporado o se incorporen en el futuro al Canal de Navarra, se prevé que por parte de la sociedad CANASA se establezca con los mismos, y con todos por igual, contratos por los que las tarifas vigentes en cada año les serán de aplicación durante los primeros 30 años de vinculación como usuario del Canal de Navarra, de forma que a partir del año 31 abonarán exclusivamente la tarifa que se fije para la explotación y conservación del Canal de Navarra.
- 11º.- Con objeto de facilitar el desarrollo financiero de la construcción y puesta en explotación del Canal de Navarra, ambas Administraciones consideran procedente proponer al Gobierno de Navarra que ejerza su papel representativo de los usos expectantes del Canal de Navarra y, en base a ello, realice a la sociedad CANASA una serie de aportaciones durante 14 años, entre 2013 y 2026, de forma que la sociedad CANASA integre al Gobierno de Navarra dichos importes, a lo largo de otros 14 años, entre 2027 y 2040, devengando un interés del tres por ciento anual (dichos gastos financieros serán repercutidos a los usuarios vía tarifas), pudiendo amortizar la deuda antes si dispone de fondos.
- 12º.- La parte de inversión en el Canal de Navarra no cubierta con la aplicación de los fondos propios de CANASA más el cash-flow disponible, deberá cubrirse con financiación ajena, previo informe favorable de la DG Patrimonio. Dada las actuales circunstancias del mercado financiero, así como su evolución en el futuro, ambas Administraciones analizarán de forma permanente la capacidad de financiación de CANASA bajo los parámetros establecidos en el presente acuerdo (aportación de fondos propios, tarifas y anticipo por usos expectantes). Igualmente se seguirá la evolución de ingresos procedentes tanto de los usuarios como de las centrales hidroeléctricas.
- Para el desarrollo de lo acordado, la Comisión de Seguimiento propone a ambas Administraciones, tanto al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente como al Gobierno de Navarra, el inmediato trámite del tercer Acuerdo de Actualización del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra, para su aprobación y firma en el plazo más breve posible, donde se incorporen los aspectos que procedan respecto de lo aprobado por la Comisión de Seguimiento en dicha reunión.
- 13º.- Con fecha 21 de junio de 2013 el Consejo de Ministros autoriza la suscripción de la modificación nº 7 al Convenio de gestión directa celebrado entre la Administración General del Estado, representada por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y la sociedad estatal de Aguas de la Cuenca del Ebro, S.a. (actualmente Aguas de las Cuencas de España, S.A.), al objeto de incorporar la Ampliación de la 1ª Fase del Canal de Navarra, que permitirá el regadío de 15.275 nuevas hectáreas en los interfluvios de los ríos Arga y Ega.

En base a lo anteriormente expuesto se establece el tercer Acuerdo de Actualización del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y el Comunidad Foral de Navarra para la ejecución el Canal de Navarra, que se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

- Primera.-** La 1ª Fase del Canal de Navarra incorporará la denominada Ampliación de la 1ª Fase, que permitirá el regadío de 15.275 hectáreas, en los interfluvios de los ríos Arga y Ega. Igualmente, la 2ª Fase del Canal de Navarra se construirá con el diseño y trazado previstos en el proyecto inicial e incorporado al Plan Hidrológico del Ebro y será dimensionada para regar un total de 21.522 hectáreas. Todo ello con la expresión gráfica que se recoge en el Anejo 1.
- Segunda.-** Ambas Administraciones, junto con la sociedad “Canal de Navarra, S.A., y cada una en el ámbito de sus competencias realizarán, con la agilidad y coordinación necesarias, todos los trámites precisos para facilitar que la construcción de las obras de la Ampliación de la 1ª Fase se realicen entre los años 2013 a 2015, y la posterior construcción de la 2ª Fase del Canal de Navarra.

Concretamente, reconociendo que:

- 1.- La Comunidad Foral de Navarra está obligada a tramitar una declaración de impacto ambiental puesto que la Ampliación de la 1ª Fase del regadío del Canal de Navarra es un Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal sometido a evaluación de impacto ambiental. Así, el día 3 de agosto de 2012 por medio de la Dirección General de Medio Ambiente y Agua ha iniciado la tramitación del Expediente 0001-0034-2012-000015 de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto de la Ampliación de la 1ª Fase del Canal de Navarra (Ramal Arga-Ega) y su zona regable acompañado de la memoria-resumen, remitido todo ello por la Dirección General de Desarrollo Rural del Gobierno de Navarra, en cumplimiento de lo acordado en la octava reunión de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y la Comunidad Foral de Navarra.
- 2.- La Ley 17/2012, de en su disposición adicional octogésima octava aprueba y declara de interés general las obras hidráulicas correspondientes a la Ampliación de la 1ª Fase del Canal de Navarra mediante la incorporación de 15.275 hectáreas en los interfluvios de los ríos Ega y Arga, que se incorporarán al conjunto de obras.

La Administración General del Estado, una vez realizada dicha declaración, resulta obligada con carácter previo a la aprobación del proyecto a emitir una Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero.

Por ello, se hace preciso establecer mecanismos de colaboración y cooperación administrativa que permitan dar un mejor cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia administrativa pudiendo aprovechar las sinergias que se desarrollen. Para ello:

- a.- Se constituirá una comisión mixta de seguimiento técnico al presente convenio integrada por participantes de los dos sujetos firmantes con la siguiente participación:
 - 4 miembros por parte de la AGE. Con sus respectivos suplentes. Se podría invitar a la participación como asistentes con voz pero sin voto a la Abogacía del Estado.
 - 4 miembros por parte de la Comunidad Foral. Con sus respectivos suplentes.

- 1 miembro por parte de CANAS con su respectivo suplente.

La presente Comisión tendrá por objeto intercambiar información sobre los procedimientos de evaluación, de modo que, en caso de resultar procedente y sobre la base de los principios de lealtad institucional mutua, simplificación, agilidad y economía procedimental, exista la posibilidad, por parte de los órganos competentes y con estricta sujeción a la legalidad, de aprovechar, hacer propios previo análisis o practicar conjuntamente determinadas actuaciones en el seno de ambos procedimientos. En cualquier caso, la comisión mixta de seguimiento técnico solo tendrá la facultad de elevar propuestas a los órganos competentes para su aprobación.

b.- Se establece el siguiente calendario en el que, de ser posible, debieran producirse los preceptivos informes:

- 31 de agosto de 2013 para la aprobación de las Declaraciones de Impacto Ambiental tramitada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- Asimismo, la Dirección General de Calidad Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se compromete a finalizar la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental realizada por la Administración General del Estado, en el plazo de 3 meses desde la finalización del trámite de información pública.

En cualquier caso, la realización de las actuaciones aquí descritas no dará lugar a obligaciones económicas a cargo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Tercera.- El Proyecto de Construcción de la Ampliación de la 1ª Fase del Canal de Navarra será aportado por el Gobierno de Navarra a CANASA.

Cuarta.- Ambas Administración mantienen su compromiso de aportar como fondos propios de la Sociedad Canal de Navarra, S.A. el 50% aproximado del total de inversión del Canal de Navarra; a su vez, dicha aportación de fondos propios se mantendrá en la proporción 60/40 entre la AGE y la Comunidad Foral de Navarra. Fruto de este compromiso, la sociedad CANASA llevará a cabo una ampliación de capital que será suscrita por el Estado mediante aportaciones de capital en los términos previstos en la Modificación nº 7 del CGD de ACUAESPAÑA aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 21 de junio de 2013, y por la Comunidad Foral de Navarra con una aportación adicional para esta ampliación de la Primera Fase de 8.542.000 euros. Todo ello supeditado a los preceptivos informes y autorizaciones necesarias conforme a Derecho.

Quinta.- El Gobierno de Navarra manifiesta su compromiso de realizar, entre los años 2013 a 2016 un anticipo económico a la sociedad “Canal de Navarra, S.A.” en concepto de “usos expectantes del Canal de Navarra”, con la previsión de que la sociedad “Canal de Navarra”, reintegre dicho anticipo al Gobierno de Navarra entre los años 2027 y 2040, devengando un interés del tres por ciento anual (dichos gastos financieros será repercutidos a los usuarios vía tarifas), pudiendo amortizar la deuda antes si se dispone de fondos, de acuerdo con el siguiente calendario (cifras en miles de euros):

AÑO	PAGO GN POR USOS EXPECTANTES	AÑO	PAGO GN POR USOS EXPECTANTES
2013	8.500	2020	5.500
2014	8.500	2021	5.000
2015	8.500	2022	4.000
2016	8.500	2023	2.000
2017	8.500	2024	2.000
2018	7.500	2025	1.500
2019	6.500	2026	500

Sexta.- Incorporar el presente documento como modificación del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra, de fecha 19 de octubre de 1998, así como del Acuerdo de Actualización de dicho Convenio de fecha 17 de noviembre de 1999, y el Acuerdo de Actualización de fecha 2 de marzo de 2009.

En prueba de conformidad con cuanto antecede, los comparecientes firman el presente Acuerdo por triplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha al principio indicados.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

LA PRESIDENTE DEL GOBIERNO
DE NAVARRA

D. Miguel Arias Cañete

D^a Yolanda Barcina Angulo